

Cipolletti, 29 de julio de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS (Expte. CI-01041-F-2025t raídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: En fecha 30/04/2025 se presenta la '[ACTOR_1]' con el patrocinio letrado de la Dra. MARIANELA NATALIA SCHAECHTEL, iniciando acción de alimentos en representación de sus hijos '[FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2]', contra el progenitor del mismo, el '[DEMANDADO_1]'.

Refiere que viene a iniciar formal demanda de alimentos contra el [DEMANDADO_1] la fijación de una cuota alimentaria a cargo del progenitor en 35 % del total de sus ingresos los que percibe de sus diversas actividades económicas con motivo de ser empresario en distintos rubros y/o la suma de [MONTO_DEMANDADO_1], actualizables cada 6 meses conforme la tasa del poder judicial de la provincia de Río Negro.

Relata que en el mes de julio de 2018 comenzó una relación con el demandado, y fruto de la misma, nacieron sus dos hijos [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], en los años 2020 y 2022 respectivamente. Y que en el mes de septiembre de 2024 finaliza su relación.

Manifiesta que intentó arribar a un acuerdo con el demandado, ofreciéndole el mismo el concepto de \$1.000.000 a cambio que se retirara del hogar familiar, el cual la actora se negó. Enuncia que actualmente el [DEMANDADO_1] le abona en concepto de cuota alimentaria la suma de \$600.000.

Refiere que ella es la que se encuentra a cargo de sus dos hijos de forma solitaria, mientras que el demandado solo ve a los niños de manera

ocasional los días sábado y por dos o cuatro horas;

Enuncia que se encuentra sola con sus hijos, llena de deudas, con la amenaza constante y permanente que el padre de mis hijos se va a ir del país. Por su parte, la actora trabaja cuidando a dos ancianos.

Solicita se fije una cuota alimentaria provisoria.

Denuncia que el [DEMANDADO_1] es el dueño de tres grandes bares, confiterías y/o restoranes de la zona: [LUGAR_1], [LUGAR_2] y [LUGAR_3]. En el primero de los nombrados ahora funciona como salón de eventos infantiles.

-[LUGAR_3] funciona muy bien en la Ciudad de Neuquén, tan es así que cierran cajas, por noches, por sumas que a veces superan los \$50.000.000.-

-Respecto a lo que era [LUGAR_2] ha tomado conocimiento que son intensiones de [DEMANDADO_1] poner una carnicería.

Agrega que el [DEMANDADO_1] también es socio en tres empresas distintas:

a). AQUO: Se trata de una empresa que presta servicios petroleros; AQUO es una empresa de servicios petroleros.

b).- INSEMEX CUIT N° [CUIT_CUIL]: Se trata de una Sociedad por Acciones Simplificada Unipersonal constituida el 28 de Marzo de 2019 que tiene por objeto la creación, producción, fabricación, intercambio, transformación, comercialización, intermediación, representación, importación y exportación de bienes materiales, naturales, e inmateriales, y la prestación de servicios relacionados directa o indirectamente a las siguientes actividades: agropecuarias, avícolas, ganaderas, pesqueras, tamperas, comunicaciones espectáculos, editoriales, y gráficas, inmobiliarias y constructoras, gastronómicas, hoteleras, petroleras, etc etc.

c).- LA VECINDAD SRL CUIT N° [CUIT_CUIL]: Se constituyó por

escritura pública el 11 de Agosto de 2016, está inscripta al Tomo IX, del Folio 3207/3211 N° 0700 del Registro de Personas Jurídicas del Registro Público de Comercio y tiene por objeto por cuenta propia o por terceros, dentro o fuera del país, la explotación de restaurantes, bares, confiterías, y venta de toda clase de alimentos y bebidas elaborados en dichos establecimientos o comprados a terceros, la importación y exportación de bienes relacionados con la gastronomía.- Esta sociedad la ha constituido junto al Sr. Jorge Alberto Solis de la Cruz.

La actora manifiesta que se debe aplicar la carga dinamica de la prueba, ya que el demandado es quien se encuentra en mejores condiciones de demostrar sus ingresos, por lo que solicita que intime al [DEMANDADO_1] a aportar los elementos que acrediten su caudal económico, a riesgo de que su conducta evasiva o la negativa a proporcionarlos repercutan en el quantum de la cuota a fijarse.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción, en fecha 20 de mayo de 2025 se disponen alimentos provisorios en equivalente a CUATRO (4) SALARIOS MINIMOS VITALES Y MOVILES, y se confiere intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Cumplido el traslado de la acción, en fecha 17/06/2025 se presenta el demandado con el patrocinio letrado del Dr. MARIO MARTÍN HAAG, contestando demanda y solicitando el rechazo de la misma.

Luego de efectuar las negativas de rigor, explica desde su punto de vista los hechos acontecidos, exponiendo los sucesos vivenciados.

Refiere que mantuvo una relación con la actora desde finales del año 2019, fruto de la cual nacieron sus dos hijos.

Manifiesta que desde la separación ha aportado cuota alimentaria en favor de sus hijos. Durante diciembre 2024 febrero de 2025 apporto \$1.000.000 mensuales y desde marzo de 2025 la suma de \$600.000, sumado a entregas en especie (alimentos, ropa y útiles escolares).

Enuncia que el pedido de que la cuota alimentaria sea por el equivalente a 5.000.000 es infundada, y no justifica los gastos de los niños.

Aclara que en la instancia de mediación manifestó que no tiene ingresos fijos, que los mismos oscilan en promedio entre [MONTO_DEMANDADO_1] y [MONTO_DEMANDADO_1] mensuales, lo cual son estacionales, algunas épocas son mayores y en otras se ven reducidos substancialmente.

Acompaña la Certificación de Ingresos de fecha 10 de junio de 2025 suscripta por el Contador Público Nacional (UNC) Claudio Victor Ferreto. Y que allí surge que en los últimos doce meses (junio 2024 a mayo 2025) tuvo ingresos por un total de pesos sesenta y cuatro millones setecientos sesenta y tres mil ciento cuarenta y nueve con 57/100 ctvs ([MONTO_DEMANDADO_1]) lo cual arroja un promedio mensual de pesos cinco millones trescientos noventa y seis mil novecientos veintinueve con 13/100 ctvs ([MONTO_DEMANDADO_1]). Aclara que dichos ingresos son promedio, y nada le asegura que los mismos se mantengan.

Refiere que con el fin de asegurar el sustento de sus hijos, desde el mes de abril de 2025 he pasado a ser dependiente de INSEMEX SAS y se le ha asignado una remuneración fija mensual de pesos cuatro millones cuatrocientos treinta mil ([MONTO_DEMANDADO_1]).

Manifiesta que el inmueble de B° Los Robles I, NO es de su propiedad, y que el mismo me fue dado en comodato por el señor [NOMBRE_1] para que lo ocupe junto a su familia desde septiembre de

2023 hasta febrero de 2025 como parte del acuerdo celebrado con el nombrado cuando adquirió dicho inmueble de la sociedad La Vecindad SRL, de la cual en su momento formaba parte.

Agrega además que de las cuentas corriente bancarias de las cuales es titular en el Banco de la Nación Argentina son una importante prueba de cuál es su capacidad económica. Acompaña resumen de cuenta.

Consecuentemente a todo lo expuesto, solicita se rechace el pedido efectuado por la actora de fijar una cuota alimentaria de \$5.000.000 por exceder su capacidad económica.

Ofrece como cuota alimentaria definitiva en el equivalente a 4 SMVyM, que son los fijados como alimentos provisorios.

La parte actora contesta el traslado, desconoce a documental acompañada por el demandado y rechaza el la propuesta realizada, solicita se fije audiencia preliminar.

Se fija audiencia preliminar, el demandado realiza un ofrecimiento de cuota alimentaria equivalen a 5 Salarios Mínimos Vitales y Móviles. La misma no es aceptada por la [ACTOR_1]. Consecuentemente y no habiendo arribado acuerdo alguno, se dispone la apertura a prueba.

En fecha 04/07/2025, la actora solicita aumento de la cuota alimentariaA provisorio fijada en autos.

Habiéndose dado traslado de dicha petición, el demandado contesta, solicita el rechazo del mismo.

En fecha 11 de agosto de 2025, se dicta sentencia interlocutoria en donde se resuelve hacerle lugar al pedido de la actora respecto al aumento

de la cuota provisoria, y fijarla en el equivalente mensual de SEIS (6) SALARIOS MINIMOS VITALES Y MOVILES.

Ante dicha resolución del demandado interpone recurso de apelación, la cual es resuelta en fecha 27 de octubre de 2025, en donde se dispone el rechazo del recurso de apelación deducido por el [DEMANDADO_1], y confirma la sentencia de fecha 11 de agosto de 2025.

El 07/08/2025 se agrega informe de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE RIO NEGRO.

El día 12/08/2025 se agrega informe de la MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI.

En fecha 19/08/2025 se agrega informe del ARCA. En la misma fecha, se agrega informe del [LUGAR_7].

Asimismo en fecha 14/10/2025 se agrega un nuevo informe de la MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI, con la contestación a las ampliaciones solicitadas por esta judicatura.

En fecha 22/10/2025 se agrega informe de [LUGAR_5].

En fecha 7 de abril de 2026, se le hace saber al [DEMANDADO_1] que la falta de colaboración en la producción de la prueba, así como también, en caso que no se puedan determinar sus ingresos con la que oportunamente se realice, será considerado como presunción en su contra, habida cuenta que es el accionado quien cuenta con los medios tendientes a demostrar su caudal económico. Esto, teniendo en cuenta además que no ha ofrecido medios probatorios concluyentes para acreditarlo.

Consecuentemente en fecha 6 de mayo de 2026. atento al tiempo transcurrido desde que fuera dispuesta la apertura a prueba, haciendo mérito de las dificultades que recaen sobre la parte actora a efectos de

arrimar a la causa elementos probatorios tendientes a acreditar la capacidad económica del alimentante, se impone al [DEMANDADO_1] la carga de producir las siguientes pruebas informativas, conforme el ofrecimiento realizado por la actora: ANSES; REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE; REGISTRO DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR; AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE RIO NEGRO y al BANCO NACION, bajo apercibimiento de considerar la actitud procesal asumida como una presunción en su contra acorde a las pretensiones de la actora.

Asimismo, se intima a las partes para que produzca la prueba pendiente bajo apercibimiento de caducidad, la propuesta por la ACTORA: SARA ECCLESTON, NRG ARGENTINA S.A, La Vecindad SRL CUIT N° [CUIT_CUIL], INSEMEX SAS CUIT N° [CUIT_CUIL], VANDAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA" O S.A.S., [LUGAR_1], [LUGAR_2], Banco Patagonia, [LUGAR_3]), y de la DEMANDADA: Contador Claudio Víctor Ferretto y Banco de la Nación Argentina.

En fecha 11/05/2026 se agrega informe del Banco de la Nación Argentina.

En fecha 29/05/2026 se agrega informe del Contador Claudio Víctor Ferretto.

Se fija audiencia de prueba para el día 08 de junio de 2026, y se toma declaración testimonial de las siguientes personas: [NOMBRE_2], DNI [DNI]; [NOMBRE_3] DNI [DNI], [NOMBRE_4] DNI [DNI] y [NOMBRE_5] DNI [DNI].

Consecuentemente en fecha 25 de junio de 2026 se hace efectivo el apercibimiento dispuesto en fecha 6/5/2026 y en consecuencia, se decreta la caducidad de la prueba informativa de la actora (SARA ECCLESTON,

NRG ARGENTINA S.A, La Vecindad SRL CUIT N° [CUIT_CUIL], INSEMEX SAS CUIT N° [CUIT_CUIL], VANDAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA" O S.A.S., [LUGAR_1], [LUGAR_2], Banco Patagonia, [LUGAR_3]) y la del demandado al BNA y la impuesta en fecha 6/5/2026 a ANSES, REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE, REGISTRO DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR, AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE RIO NEGRO y BANCO NACION.

Habiéndose decretándose la caducidad de la prueba pendiente, se clausura el período probatorio, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, debo destacar que con la copias certificadas del acta de nacimiento obrante en autos, se acredita que ' [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2]', son hijos de 'MARIA SOLEDAD PEREZ DNI N° [DNI_ACTOR_1]' y '[DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1]' De esta manera se acredita la respectiva legitimación activa y pasiva de las personas involucradas.

Antes de iniciar con el análisis del presente caso, debo resaltar en primer orden que en concordancia con lo reiterado por nuestro más Alto Tribunal, los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones expuestas por las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos N°: 258:304; 262:222; 265:301 y 272:225). En virtud de ello, no habré de seguir a las partes en todas y cada una de sus

argumentaciones sino tan solo en aquellas que sean conducentes para decidir en las presentes.-

En este mismo orden de ideas, es dable destacar que tampoco es obligación de la suscripta sopesar todas las pruebas agregadas en autos, sino aquellas que estime pertinentes para resolver el caso (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos N°: 144:611; 274:113; 280:3201; 333:526; 300:83; 302:676 y 303:235), por ello me inclinaré por las que produzcan mayor convicción, en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa.-

Ahora bien, abordando la cuestión atinente a los alimentos reclamados en autos, el art. 658 del CCyC establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, mientras que el art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, que tiene la finalidad de cubrir aquellas necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento. La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc. 4 de la CDN, en donde se establece que el Estado tiene la responsabilidad de viabilizar el cumplimiento de esta obligación parental a través de los mecanismos más apropiados para tender a su satisfacción.

Atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria esta dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe

estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante.

Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. Y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes. La norma enumera los rubros que componen la obligación alimentaria de los padres en relación con sus hijos, en tanto derecho humano fundamental responde al interés superior de las personas menores de edad y comprende lo necesario para su protección, desarrollo y formación integral, incluyendo la formación laboral o profesional.

Respecto de la capacidad económica del alimentante, surgen de autos los siguientes elementos probatorios:

Del informe de la **AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA**

DE RIO NEGRO, surge que: *"con el objeto de informarle que el [DEMANDADO_1] D.N.I.N° [DNI_DEMANDADO_1] se informa que a la fecha no registra sellados de Contratos de Locación, si se encuentra inscripto en el Impuesto Automotor Dominios [PATENTE_DEMANDADO_1], [PATENTE_DEMANDADO_1] y en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos 466.9947/3 en las actividades de SERVICIOS DE RESTAURANTES Y CANTINAS SIN ESPECTACULOS(5610110), SERVICIOS DE ASESORAMIENTO, DIRECCION Y GESTION EMPRESARIAL(7020920);"*

Del los informes agregados de la **MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI**, surge que: *"al [DEMANDADO_1][DEMANDADO_1] —DNI N.º [DNI_DEMANDADO_1]— se le ha extendido dos (2) habilitaciones comerciales, cuyos datos se detallan a continuación:*

1.- Razón Social: [DEMANDADO_1] ? C.U.I.T.: [CUIT_CUIL_DEMANDADO_1]? Permiso de Habilitación Comercial: N.º 10598-00

Nombre de Fantasía: [LUGAR_2]

Domicilio Comercial: [DIRECCION_DEMANDADO_1]

Rubro de Explotación: Establecimiento gastronómico - patio de comidas— confitería.

Fecha de Apertura: 11/08/2021 - Actividad comercial vigente al día dela fecha.-

2.- Razón Social: La Vecindad S.R.L

C.U.I.T.: [CUIT_CUIL]

Permiso de Habilitación Comercial: N.º 9077-00.-

Nombre de Fantasía: [LUGAR_4]

Domicilio Comercial: [DIRECCION_DEMANDADO_1]

Rubro de Explotación: restaurante - espectáculos musicales.

Fecha de Apertura: 07/12/2016 – Cierre: 05/05/2023."

De un segundo informe surge que: " Respecto a si el Sr. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1] forma parte de las empresas y/o sociedades listadas en el oficio, la Dirección de Comercio informa que de los registros presentados ante esta Municipalidad únicamente puede darse cuenta de la participación del [DEMANDADO_1] en la firma LA VECINDAD SAS ([CUIT_CUIL]), en la que ostenta el cargo de socio gerente. Cabe destacar que no hay registros ante esta Municipalidad de las demás firmas por las que inquiere el oficio, por lo que no podemos dar cuenta de lo requerido. A tal fin, deberá oficiarse al Registro Público de Comercio o la Dirección de Personas Jurídicas. - Respecto a si el [DEMANDADO_1] resultó comprador en subasta pública del inmueble nomclado en 03-1-M-070, el Depto. de Catastro Jurídico Dominal informa que no es así. Sin perjuicio de ello, subsidiariamente se informa que el [DEMANDADO_1] adquirió por subasta pública el inmueble nomclado en 03-1-M-995-24. - Respecto a si se ha otorgado permiso al [DEMANDADO_1] para construir a su nombre o de LA VECINDAD SRL en el inmueble nomclado en 03-1-M-995-24, la Dirección de Obras Privadas informa que no es así. Sin perjuicio de ello, subsidiariamente se informa que se ha expedido permiso deconstrucción bajo Expte. (10) 2009-L-19 a favor de LA VECINDADSRL, para la construcción de una vivienda unifamiliar en la parcela nomclada en 03-1-M-070A-19. De dicho expediente surge que se erigió allí una vivienda acorde al plano, de 122,45 m2 cubiertos. La partida liquida multa por construcción sin planos de piscina. Se acompañan copia del plano, permiso de obra y parcial de obra - Respecto a si esta Municipalidad ha realizado transferencias a favor del [DEMANDADO_1], el Depto. Contable informa que no se registran órdenes de pago a favor del mismo en el sistema contable municipal"

En fecha 22/10/2025 se agregó el informe del franquiciante de la marca **Desembarco del Rey**, del cual surge que el [DEMANDADO_1] celebró contrato de franquicia el 01/02/2024 para la explotación de local comercial ubicado en [DIRECCION_DEMANDADO_1]

En fecha 19/08/2025 se agrega informe del **ARCA**, en la cual surge que: *"se remite la información que surge en los Sistemas Informáticos de ésta ARCA del Señor [DEMANDADO_1] CUIT [CUIT_CUIL_DEMANDADO_1], a la fecha se registra Inscripto en las firmas LA VENCIDAD SRL CUIT33715415939 como GERENTE TITULAR y SOCIO, VANDAL S.A.S. CUIT [CUIT_CUIL] ADMINISTRADOR TITULAR y SOCIO e INSEMEZ S.A.S. CUIT [CUIT_CUIL] ADMINISTRADOR TITULAR y SOCIO. Ante el pedido de información de d) [LUGAR_1], e) [LUGAR_2], f) [LUGAR_3] g) SALON DE EVENTOS ALTOS ALEM, se solicita informar los CUITs respectivos, en nuestro Sistema Registral no figura el demandado como integrante de dichas firmas."*

Que sin perjuicio que el demandado manifiesta percibir ingresos por la suma de [MONTO_DEMANDADO_1] de las pruebas obrantes en autos se infiere que sus ingresos reales son superiores a los declarados. Ello es así dado que las partes no produjeron la totalidad de la prueba ofrecida, en parte por imposibilidad material de la actora y en gran medida por la falta de colaboración del accionado, quien se encuentra en mejores condiciones de acreditar su patrimonio.

Es así como conforme informe de la ART surge el [DEMANDADO_1] se encuentra inscripto en el Impuesto Automotor por los Dominios [PATENTE_DEMANDADO_1] y [PATENTE_DEMANDADO_1], así como también, inscripto en Impuesto Sobre los Ingresos Brutos 466.9947/3 en las actividades de SERVICIOS

DE RESTAURANTES Y CANTINAS SIN ESPECTACULOS (5610110), SERVICIOS DE ASESORAMIENTO, DIRECCION Y GESTION EMPRESARIAL (7020920).

Del informe del ARCA surge claramente que el demandado figura como Inscripto en las firmas LA VENCIDAD SRL CUIT33715415939 como GERENTE TITULAR y SOCIO, VANDAL S.A.S. CUIT [CUIT_CUIL] ADMINISTRADOR TITULAR y SOCIO e INSEMEZ S.A.S. CUIT [CUIT_CUIL] ADMINISTRADOR TITULAR y SOCIO.

En consonancia con ello, del informe de Desembarco del Rey, surge que el demandado tiene un Contrato de Franquicia con Desembarco del Rey, en caracter de FRANQUICIADO, según surge de dicho contrato.

Del los informes agregados de la **MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI**, surge que al demandado se le ha extendido una habilitación comercial que se encuentra en funcionamiento al día de la fecha: Razón Social: [DEMANDADO_1], Nombre de Fantasía: [LUGAR_2], con fecha de Apertura: 11/08/2021 - Actividad comercial vigente al día de la fecha.

Asimismo, de un segundo informe surge que el demandado únicamente puede darse cuenta de la participación del [DEMANDADO_1] en la firma LA VECINDAD SAS ([CUIT_CUIL]), en la que ostenta el cargo de socio gerente.

Que, como bien se advierte de la prueba producida, si bien se encuentra acreditada la integración de diversas sociedades comerciales y la titularidad de emprendimientos por parte del demandado, no obran en autos elementos que permitan conocer con exactitud la totalidad de ganancias líquidas generadas por dichas firmas .

En este escenario, los únicos elementos de convicción con los que se

cuenta para determinar —o al menos presumir— su capacidad económica son los siguientes: **Certificación contable acompañada por el accionado** al contestar la demanda, de la cual se desprende el cálculo de los ingresos mensuales promedio manifestados por el propio interesado, así como los ingresos percibidos en virtud de su relación de dependencia con la firma *INSEMEX S.A.S.* (conforme a los recibos y la certificación contable acompañada para el período comprendido entre junio de 2024 y mayo del año en curso). De dicha documentación surge una facturación total de [MONTO_DEMANDADO_1], lo que arroja un promedio mensual aproximado de [MONTO_DEMANDADO_1]. Sin perjuicio de ello, no debe soslayarse que el demandado participa en otras empresas debidamente acreditadas en autos, las cuales también generan ingresos adicionales que no han podido cuantificarse con precisión debido a la falta de respaldo contable específico. **Informe del Banco de la Nación Argentina** agregado el día 11 de mayo de 2026, el cual da cuenta de los movimientos registrados entre el 11 de noviembre de 2024 y el 1 de mayo de 2025. Del análisis de dicho informe se advierte una significativa fluctuación de valores, tanto en el rubro de ingresos como de egresos, registrándose picos con saldos máximos de hasta [MONTO_DEMANDADO_1] **Prueba testimonial:** De la audiencia de prueba del día 08 de junio de 2026 de: 1) [NOMBRE_3] (DNI [DNI]): Amiga de la actora, quien refirió que el demandado ostenta un muy buen nivel de vida. Sostuvo que es propietario de dos bares en la ciudad de Cipolletti y dos más en Neuquén, que realiza viajes frecuentes a Estados Unidos y Chile —de donde traía obsequios para los niños—, que se desplaza en una camioneta marca RAM y que mantiene un escaso contacto con sus hijos. 2) [NOMBRE_5] (DNI [DNI]): Conocido del demandado, quien relató haberlo tratado desde el año 2016 con motivo del emprendimiento gastronómico "[LUGAR_6]". Indicó que actualmente el demandado se desempeña como empleado en la firma

INSEMEZ S.A.S., empresa que alquila desde hace tres años el local comercial en refacción, precisando que si bien los pagos mensuales son efectuados por el demandado, entiende que se realizan en nombre de dicha sociedad. 3) **[NOMBRE_4] (DNI [DNI])**: Amiga de la actora, quien coincidió en señalar que el demandado posee un buen nivel económico, es titular de diversos bares en las ciudades de Neuquén y Cipolletti, y efectúa viajes habituales al exterior. 4) **[NOMBRE_2] (DNI [DNI])**: Amiga de la actora, cuyos dichos sintonizan con los testimonios precedentes al ratificar que el demandado goza de un nivel de vida elevado, es propietario de locales gastronómicos, realiza viajes frecuentes al extranjero y se moviliza en una camioneta.

En cuanto a la situación de los niños, de las actas de nacimiento acompañadas en la demanda surge que [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2] nació el [FECHA_FAMILIAR_2], por lo que hoy contaría con [EDAD_FAMILIAR_2], y que [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1] nacido el [FECHA_FAMILIAR_1] cuenta actualmente con [EDAD_FAMILIAR_1].

La prueba relativa a sus gastos específicos se halla conformada por el informe emitido por el [LUGAR_7] en la cual surge que el niño [FAMILIAR_2] concurre a Sala de "5" del nivel inicial. El valor de la cuota de mantenimiento escolar al mes de agosto de 2.025 es de \$ 114.979,40. El valor de la re-matriculación para el ciclo lectivo año 2.026 es de \$ 236.475 y la titular de la cuenta es [ACTOR_1]."

Ante este panorama, resulta conveniente fijar el pago de la cuota alimentaria en un porcentaje del SMVyM, toda vez que un aumento de los mismos permitirá que la cuota aumente en forma automática, En este sentido, la jurisprudencia mayoritaria ha reconocido esta forma de pago por considerar que constituye un medio idóneo para evitar la proliferación de

incidente de aumento.

Por otra parte, el art. 660 del CCyC refiere que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte en su manutención.. De esta forma se reconoce una realidad incuestionable: dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana de los hijos, implica un esfuerzo físico y mental que insume un tiempo real que se resta al que se puede dedicar a obtener recursos propios: en consecuencia, se traduce en un valor económico.

Tal como surge de autos la Sra. PEREZ se hace cargo de forma exclusiva de los cuidados de los niños. Cuando uno de los progenitores ejerce exclusivamente las funciones de cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos, el otro progenitor debe compensar económicamente, coadyuvar de un modo superior con el que ejecuta y protagoniza las funciones parentales "en soledad": sino son dos progenitores, sino uno solo, el que despliega las funciones parentales, queda claro que el esfuerzo en todos los planos del que asume todos los roles, es mayor, y en el plano económico, igualmente es superior (LLOVERAS, Nora; MONJO, Sebastián Los alimentos adicionales: una sentencia creativa de cara a la realidad del incumplimiento de las funciones parentales. Revista de Derecho de Familia, Abril 2011. Bs As.2011 Abelardo Perrot. Directoras: Cecilia Grossman; Aida Kemelmajer de Carlucci, págs. 244 a 253).

Ahora bien, sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, cabe mencionar la actitud procesal de las partes, tanto de la actora, que pese a la intimación realizada en fecha 06 de mayo de 2026 para que produzca la prueba pendiente, a saber la prueba informativa a: SARA ECCLESTON, NRG ARGENTINA S.A, La Vecindad SRL CUIT N° [CUIT_CUIL], INSEMEX SAS CUIT N° [CUIT_CUIL], VANDAL SOCIEDAD POR ACCIONES

SIMPLIFICADA" O S.A.S., [LUGAR_1], [LUGAR_2], Banco Patagonia, [LUGAR_3]), no lo hizo, produciéndose así consecuentemente la caducidad de la misma en fecha 25 de junio de 2026.

Respecto del demandado, se advierte una clara reticencia y falta de colaboración probatoria . Siendo él quien se encuentra en mejores condiciones de acreditar a ciencia cierta sus ingresos, omitió aportar la documentación contable correspondiente pese a las intimaciones cursada.

Resulta ineludible ponderar la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, la cual impone el deber de aportar los elementos de convicción a aquella parte que se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para hacerlo. En los procesos de alimentos, donde se discute la faz económica del progenitor, pesa sobre el demandado una singular carga de colaboración procesal tendiente a transparentar su real situación patrimonial y sus ingresos efectivos. Su reticencia, hermetismo o injustificada falta de colaboración para arrimar al proceso la documentación contable y financiera idónea —lejos de constituir una neutralidad procesal—, autoriza a los magistrados a presumir la veracidad de los ingresos estimados o a interpretar tal conducta omisiva en su contra, consolidando así la convicción sobre la capacidad económica perseguida.

Cabe señalar que de los escritos postulatorios surge reconocido por ambas partes que la [ACTOR_1] continúa residiendo junto a sus dos hijos en el inmueble que constituyera el hogar familiar. Asimismo, se advierte que la disponibilidad de dicha vivienda constituye un punto central de conflicto: mientras la actora manifiesta que el demandado le exige la desocupación del inmueble, este último alega que el bien no es de su titularidad, sino de una empresa de la cual ya no forma parte. Más allá de dicha discusión dominial, se encuentra debidamente acreditado que la [ACTOR_1] habita actualmente junto con los niños en la que fuera la sede

de la vivienda familiar.

En el marco del derecho de familia, la obligación alimentaria se concibe como una prestación integral que trasciende la mera entrega de sumas dinerarias, abarcando todo lo necesario para el desarrollo material y espiritual de los hijos. Dentro de este plexo de necesidades, la vivienda constituye un presupuesto básico de bienestar y el soporte físico indispensable para la vida de los niños, razón por la cual su atribución de uso se erige como parte integrante del deber alimentario que aquí se reclama.

En este sentido, la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental no solo comprende los alimentos en sentido estricto, sino también la satisfacción de las necesidades habitacionales. Por ello, las decisiones jurisdiccionales sobre la atribución del uso de la vivienda familiar deben abordarse mediante un análisis amplio que no se reduzca a la mera titularidad registral en disputa, sino que atienda prioritariamente a los intereses de quienes requieren una tutela preferente, como los niños, niñas y adolescentes.

En consonancia con lo expuesto, se deja sentado que la continuidad de la actora y sus hijos en el que fuera el hogar familiar ha constituido un factor determinante y central para la cuantificación de la cuota dineraria aquí fijada. En efecto, se ha merituado que garantizar el acceso a la vivienda en las condiciones señaladas importa un aporte en especie de significativa relevancia, el cual coadyuva a equilibrar la ecuación económica de ambos progenitores.

En lo referente al monto de la obligación, contemplada la edad del niño, las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud, y los ingresos del demandado, estimo que una suma mensual equivalente al 8 (OCHO)

Salarios Mínimo, Vital y Móvil resulta adecuado para cubrir las necesidades del niño, y que a la fecha representa la suma de 'PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS (\$ 2.979.200)', la que se actualizará conforme al aumento del SMVM.

Dicha cuota rige desde la fecha de notificación del requerimiento de instancia de mediación prejudicial, efectuada el 11/12/2024 por ser previa a la notificación del traslado de la acción. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra.

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudirse a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

En virtud de ello, FALLO:

I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que '[DEMANDADO_1], DNI N° [DNI_DEMANDADO_1]' debe abonar a

'MARIA SOLEDAD PEREZ DNI N° [DNI_ACTOR_1]' por sus hijos ' [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2]', en el equivalente mensual a 8 (OCHO) Salarios Mínimo Vital y Móvil, la que se actualizará conforme al aumento de dicha pauta. Dicha cuota deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial ' N° [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2]' correspondiente a estas actuaciones, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento (art. 552 C.C. y C).

II.- RESPECTO de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

III.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

IV.- REGULAR los honorarios, de la Dra. MARIANELA NATALIA SCHAECHTEL, por el patrocinio ejercido en favor de la actora, en la suma de PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$ 3.932.544) (cuot alim- \$2.979.200- x 12 x 11%), y al Dr. MARIO MARTÍN HAAG por el patrocinio ejercido en favor del demandado, en la suma de PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$ 3.932.544) (cuot alim- \$2.979.200- x 12 x 11%), dejando constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficios. Art. 6,8,31 y cctes L.A.) Cúmplase con la ley 869.-

V.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE Ministerio Legis.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11